



EXPEDIENTE : 99-2018-TSC-OSITRAN  
APELANTE : ADUAMÉRICA S.A.  
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.  
ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente APMTC/CL/0068-2018

**RESOLUCIÓN N° 1**

Lima, 11 de julio de 2019

**SUMILLA:** *Corresponde confirmar la resolución recurrida que declaró infundado el reclamo presentado por el usuario, en la medida que procede el cobro del servicio de Uso de Área operativa-Importación por parte de la Entidad Prestadora luego de vencido el periodo de libre almacenamiento cuando la permanencia de la mercancía en las instalaciones del terminal portuario ocurre por causas imputables al usuario.*

**VISTO:**

El recurso de apelación interpuesto por ADUAMÉRICA S.A. (en lo sucesivo, ADUAMÉRICA o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0068-2018 (en adelante, la Resolución N° 1), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en lo sucesivo, APM o la Entidad Prestadora); y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES:**

1. El 2 de febrero de 2018, ADUAMÉRICA interpuso un reclamo ante APM solicitando se deje sin efecto el cobro de la factura N° Foo2-248884 por un importe ascendente a US\$ 24,07 (veinticuatro con 07/100 dólares americanos), emitida por el concepto de "Uso de Área Operativa – Import 20 CTN Full Periodo 1", en la medida que la demora en el retiro de uno (1) de los veintiocho (28) contenedores de propiedad de Empresa Siderúrgica del Perú S.A., transportados en la nave SKAGEN MAERSK, se debió a causas que no le son imputables, esto es, a la congestión en la entrada de camiones por la zona de balanzas de la Entidad Prestadora.

2. A través de la Carta N° 0234-2018-APMTC notificada el 19 de febrero de 2018, APM comunicó a ADUAMÉRICA que procedía ampliar el plazo de emisión de respuesta al reclamo, atendiendo a su alta complejidad, ello amparándose en lo señalado en el artículo 2.12 del Capítulo II del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM.
3. Mediante Resolución N° 1 notificada el 14 de marzo de 2018, APM emitió pronunciamiento sobre el reclamo presentado por ADUAMÉRICA declarándolo infundado bajo los siguientes argumentos:
  - i.- El 5 de enero de 2018 emitió la factura N° Foo2-248884 por un importe ascendente a US\$ 24,07 (veinticuatro con 07/100 dólares americanos), correspondiente al concepto de Uso de Área Operativa – Importación de contenedores llenos.
  - ii.- Sobre el particular, el artículo 7.1.1.3.1 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial, señala lo siguiente:

**"7.1.1.3.1 Uso de área operativa-contenedores llenos de desembarque (excepto transbordo) (numeral 1.3.1 del Tarifario).**

*Este servicio consiste en el uso del área operativa para contenedores llenos de desembarque, excepto transbordo, uso de área operativa que hasta por cuarenta y ocho (48) horas resulta libre de ser facturado por encontrarse incluido en el Servicio Estándar. El tiempo libre se contabilizará a partir del fin de la descarga total de la nave.*

*El servicio correspondiente al día calendario tres (03) en adelante será facturado por día o fracción de día. Este periodo de almacenamiento es un servicio especial no regulado.*

*El tiempo de almacenamiento o uso de área operativa se contabilizará a partir del fin de la descarga total de la nave y culminará con la salida del contenedor del patio del Terminal."*
  - iii.- En ese sentido, el periodo de libre almacenamiento para contenedores de desembarque es de cuarenta y ocho (48) horas y su contabilización inicia al finalizar la descarga total de la nave.
  - iv.- De acuerdo al TDR de la nave SKAGEN MAERSK de manifiesto N° 2017-03375, dicha nave culminó la descarga el día 26 de diciembre de 2017 a las 03:20 horas, por lo que tenía hasta el 28 de diciembre de 2017 a las 03:20 horas para hacer uso del área operativa sin costo alguno. En consecuencia, todos los contenedores retirados con posterioridad al 28 de diciembre de 2017 a las 03:20 horas estaban afectos al cobro de uso de área operativa – importación.
  - v.- De la revisión del Reporte de movimiento de camiones vinculados a la factura Foo2-24884, se advierte que el contenedor MRKUg28199 fue retirado fuera del plazo de libre almacenaje, esto es, después del 28 de diciembre de 2017 a las 03:20 horas,

verificándose el uso de área operativa, por lo que dicho cobro fue debidamente aplicado.

- vi.- En su reclamo, ADUAMÉRICA señaló que el exceso de permanencia del referido contenedor se debió exclusivamente a los problemas operativos ocurridos dentro del Terminal Portuario, los mismos que generan congestión en la entrada de camiones por la zona de balanzas, por lo que no considera que deba realizarse el cobro materia de reclamo. No obstante, el usuario no ha cumplido con acreditar la existencia de congestión en la entrada de camiones por la zona de balanzas u otras supuestas deficiencias operativas.
4. Con fecha 4 de abril de 2018, ADUAMÉRICA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1 expedida por APM reiterando los argumentos expuestos en su reclamo y agregando lo siguiente:
    - i.- El retraso en el recojo de la mercancía se debió al deficiente servicio brindado por APM, en la medida que existió demora en la zona de balanzas por el número insuficiente de las mismas y la falta de montacargas.
    - ii.- El Anexo 3 del Contrato de Concesión establece en cuanto a los Niveles de Servicio y Productividad, que el tiempo de atención al usuario no deberá ser mayor a treinta (30) minutos, tiempo que se computará desde el ingreso de cada unidad de transporte hasta su retiro del Terminal Portuario, por lo que en el presente caso, APM ha excedido ampliamente los estándares establecidos en el referido contrato.
    - iii.- De acuerdo al artículo 183 del Código Civil y el artículo 139 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cómputo del plazo para el conteo de los días de libre de almacenamiento debe iniciar el día hábil siguiente de la fecha en la que culmina la descarga, siendo ello concordante con la denominación de "día cero", considerada en el Reglamento de APM.
    - iv.- El cálculo de libre almacenaje, para el caso de carga fraccionada de importación, se contabiliza a partir de la descarga total de la nave, finalizando a los tres (3) días calendario.
  5. El 25 de abril de 2018, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y su correspondiente absolución al recurso de apelación presentado por ADUAMÉRICA, reiterando lo señalado en la Resolución N° 1 y agregando lo siguiente:
    - i.- Los Niveles de Servicio y Productividad previstos en el Contrato de Concesión, correspondientes al "Tiempo de atención al usuario para el retiro de su carga",

constituyen un indicador que se obtiene a través de un promedio de las operaciones trimestrales desarrolladas y no en atención a cada operación individual.

- ii.- Respecto al cuestionamiento sobre la contabilización de los plazos, precisó que el artículo 183 del Código Civil debe interpretarse conjuntamente con lo señalado en el artículo 184 del mismo cuerpo legal, el cual indica que *"Las reglas del Artículo 183° son aplicables a todos los plazos legales o convencionales, salvo disposición o acuerdo diferente"*.
- iii.- En ese sentido, los plazos dispuestos por APM no se interpretan de acuerdo a lo establecido por el artículo 183 del Código Civil, sino que se calculan conforme al numeral 7.1.1.3.1 del Reglamento de Tarifas (Versión 6.1) referido al cobro por concepto de uso de área operativa de contenedores llenos. La misma línea de argumentación ha sido recogida por el OSITRAN en la resolución del Expediente N° 075-2015-TSC-OSITRAN.

- 6. El 26 de junio de 2019, se realizó la audiencia de vista de la causa, con la intervención del representante de APM, quedando la causa al voto.
- 7. El 1 de julio de 2019, APM presentó un escrito de alegatos finales reiterando lo manifestado en sus escritos anteriores.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 8. Las cuestiones en discusión son las siguientes:
  - i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de APM.
  - ii.- Determinar, de ser el caso, si corresponde que TPP pague a ADUAMÉRICA la factura N° Foo2-24884, emitida por el concepto de Uso de Área Operativa – Importación.

## III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

### III.1 EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 9. Del análisis del expediente administrativo se establece que la materia del presente procedimiento versa sobre el cuestionamiento de ADUAMÉRICA respecto del cobro de una factura emitida por concepto de Uso de Área Operativa – Importación de contenedores llenos. Dicha situación se encuentra prevista como supuesto de reclamo en el numeral 1.5.3.1 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM<sup>1</sup> (en lo sucesivo, Reglamento

<sup>1</sup> Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM

de Reclamos de APM) y en el literal a) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN<sup>2</sup> (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo<sup>3</sup>, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

10. De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM<sup>4</sup>, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN<sup>5</sup>, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
11. Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
  - i.- La Resolución N° 1 de APM materia de impugnación fue notificada a ADUAMÉRICA el 14 de marzo de 2018.
  - ii.- El plazo máximo para que ADUAMÉRICA interponga el recurso de apelación venció el 6 de abril de 2018.

1.5.3 Materia de Reclamos (...)

1.5.3.1 La facturación y el cobro de los servicios que ofrece APM TERMINALS CALLAO S.A. derivados de la explotación de la INFRAESTRUCTURA, En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a APM TERMINALS CALLAO S.A. (...).

<sup>2</sup> **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias**

"Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

c) La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la entidad prestadora. (...).

<sup>3</sup> **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias**

"Artículo 10. - El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

<sup>4</sup> **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM.**

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

<sup>5</sup> **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias**

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".

- iii.- ADUAMÉRICA presentó su recurso de apelación el 4 de abril de 2018, esto es, dentro del plazo legalmente establecido.
12. Por otro lado, como se evidencia del propio recurso de apelación, éste se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas producidas y cuestiones de puro derecho, con lo que se cumple con lo dispuesto en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>6</sup>.
13. Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

### III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

#### a) Sobre el servicio estándar de carga contenedorizada y el servicio especial de uso de área operativa

14. De acuerdo con el Contrato de Concesión<sup>7</sup>, APM presta dos clases de servicios portuarios: estándar y especial. El literal b) de la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión establece que el servicio estándar a la carga comprende los servicios de descarga o embarque de cualquier tipo de carga, entre ellas, la contenedorizada<sup>8</sup>.

<sup>6</sup> TUO de la LPAG

*"Artículo 220. - Recurso de apelación*

*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".*

<sup>7</sup> *Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Operación, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao entre APM y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y este a su vez por la Autoridad Portuaria Nacional, suscrito el 11 de mayo de 2011.*

<sup>8</sup> Contrato de Concesión APM

**"8.19 Servicios Estándar**

*Comprende los servicios de descarga y/o embarque de cualquier tipo de carga, así como la utilización de la Infraestructura y Equipamiento Portuario requerido del Terminal Norte Multipropósito.*

*La Tarifa por este concepto incluye, para carga contenedorizada:*

*i) El servicio de descarga/embarque, incluyendo la estiba/desestiba, utilizando la Infraestructura y Equipamiento necesario.*

*ii) El servicio de tracción entre el costado de la Nave y el área de almacenaje, o viceversa en el embarque*

*iii) El servicio de manipuleo -en el área de almacenaje, patio y Nave- para la recepción de la carga de la Nave y carguío al medio de transporte que designe el Usuario, o viceversa en el embarque.*

*iv) El servicio de trinca o destrinca.*

*v) El servicio de verificación de la carga para la tarja, incluyendo la transmisión electrónica de la información.*

*vi) El servicio de pesaje, incluyendo la transmisión electrónica de la información;*

*vii) La revisión de precintos; y*

*viii) Otros servicios vinculados con regímenes aduaneros previstos en las Leyes*

*Disposiciones Aplicables, que deban prestarse únicamente en el Terminal por la Sociedad Concesionaria. No incluye, de ser el caso, los servicios relacionados con el movimiento de la carga para la realización del aforo o similares dentro del Terminal. La prestación de estos servicios en ningún caso afectará el cumplimiento de las obligaciones de carácter aduanero que correspondan a los diferentes operadores de comercio exterior, conforme a la normativa vigente.*

15. La mencionada cláusula también señala que dentro del servicio estándar de carga contenedorizada, se incluye el almacenamiento libre de pago de hasta 48 horas dentro del Terminal Portuario, precisando además que dicho plazo se computará desde que la nave termina la descarga en el caso de operaciones de importación<sup>9</sup>.
16. Asimismo, el Contrato de Concesión en la mencionada Cláusula 8.19 establece que transcurrido el plazo que corresponda según el tipo de carga, la Entidad Prestadora podrá cobrar el servicio de almacenaje portuario<sup>10</sup>.
17. En ese sentido, más allá de las 48 horas de libre de pago, se aplicará al servicio de almacenamiento una tarifa preestablecida en el Contrato de Concesión a partir del día calendario 3 al 6 o un precio a partir del séptimo día. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el numeral 1.23.87 del Contrato de Concesión, señala que el monto que cobre APM por el almacenamiento a partir del día 7 lo determinará libremente, puesto que no está sujeto a regulación<sup>11</sup>.
18. En el presente caso nos encontramos frente al cuestionamiento de una factura emitida con relación al plazo de libre almacenamiento de carga con destino de importación, por lo que de acuerdo con lo establecido en la referida cláusula 8.19 del Contrato de Concesión, el plazo de dicho periodo se contabilizará una vez que se han culminado las operaciones de descarga de la nave.

**b) Con relación al cómputo del plazo del servicio de Uso de Área Operativa**

19. Ahora bien, conforme se desprende de los actuados en el expediente, ADUAMÉRICA cuestionó el cobro de la factura N° Foo2-24884 emitida por concepto de Uso de Área

<sup>9</sup> Contrato de Concesión APM

**8.19 Servicios Estándar**

(...)

Asimismo, tanto en el caso de embarque como el de descarga, incluye una permanencia de la carga en el almacén del Terminal Norte Multipropósito de acuerdo a lo establecido en el literal b) siguiente, libre de pago, así como de cualquier gasto administrativo, operativo u otros que implique la prestación del Servicio Estándar. Dicho plazo se contabilizará desde que la Nave ha terminado la descarga o una vez que la carga ingrese en el patio del Terminal Norte Multipropósito para su posterior embarque.

La carga podrá permanecer depositada en el Terminal Norte Multipropósito a libre disposición del Usuario, de acuerdo a lo siguiente, según tipo de carga:

- Carga contenedorizada, hasta cuarenta y ocho (48) horas (...)"

<sup>10</sup> Contrato de Concesión APM

**"8.19 Servicios Estándar**

(...)

Transcurrido el plazo que corresponda según el tipo de carga, la SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá cobrar el servicio de almacenaje portuario, en aplicación a lo dispuesto en la presente Cláusula Se precisa que no corresponde cobro retroactivo".

<sup>11</sup> Contrato de Concesión APM

**"1.23.87. Precio**

Se refiere a las contraprestaciones que la SOCIEDAD CONCESIONARIA cobra por la prestación de Servicios Especiales, incluyendo los impuestos que resulten aplicables, de conformidad con lo establecido en la Cláusula

8.20. **El Precio no estará sujeto a regulación"** [Subrayado y resaltado agregado].

Operativa – Importación de contenedores llenos, alegando que de acuerdo al Código Civil y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cómputo del plazo para el conteo de los días libres de almacenamiento inicia el día hábil siguiente de la fecha en la que culmina la descarga; por lo que para el caso de carga fraccionada de importación, el periodo de libre almacenaje se contabiliza a partir de la descarga total de la nave finalizando a los tres (3) días calendario. En ese sentido, su mercadería habría sido retirada dentro del plazo de libre almacenamiento, el cual culminó el 29 de diciembre de 2017 a las 03:20 horas.

20. Respecto a lo señalado por ADUAMÉRICA, cabe precisar que la factura Foo2-248884 emitida por APM el 28 de diciembre de 2017<sup>12</sup> materia de reclamo, corresponde al concepto "Uso de Área Operativa – Import 20 CTN Full Periodo 1", por lo que se aprecia que el servicio prestado se encuentra referido al uso de área operativa para contenedores llenos de importación y no a carga fraccionada como manifestó el usuario.
21. Sobre el particular, tal como se mencionó anteriormente, el Contrato de Concesión dispone que dentro del servicio estándar de carga contenedorizada, se incluye el almacenamiento libre de pago de hasta cuarenta y ocho (48) horas dentro del Terminal Portuario, precisando que dicho plazo se computará desde que la nave termina la descarga en el caso de operaciones de importación<sup>13</sup>.
22. Ahora bien, respecto al cómputo del plazo relacionado con el uso de área operativa, conviene tener presente que mediante Informe N° 032-13-GRE-GS-GAL-OSITRAN de fecha 3 de septiembre de 2013, las áreas técnicas de OSITRAN (Gerencias de Regulación y Estudios Económicos, Supervisión y Fiscalización y Asesoría Jurídica), opinaron<sup>14</sup> lo siguiente:

*" (...) si bien el numeral 4 del artículo 183 del Código Civil establece que el cómputo del plazo excluye el día inicial, dicha disposición no sería aplicable para el caso de contenedores, puesto que, como se ha indicado, el Contrato de Concesión prescribe que el plazo libre es de 48 horas, cómputo que está incluyendo el día inicial, con lo cual al término dicho plazo empieza el cómputo del día 3 por el cual APM está autorizada a cobrar, de conformidad con el Anexo 5 de*

<sup>12</sup> Foja 3 del expediente.

<sup>13</sup> Contrato de Concesión APM

#### 8.19 Servicios Estándar

(...)

Asimismo, tanto en el caso de embarque como el de descarga, incluye una permanencia de la carga en el almacén del Terminal Norte Multipropósito de acuerdo a los establecido en el literal b) siguiente, libre de pago, así como de cualquier gasto administrativo, operativo u otros que implique la prestación del Servicio Estándar. Dicho plazo se contabilizará desde que la Nave ha terminado la descarga o una vez que la carga ingrese en el patio del Terminal Norte Multipropósito para su posterior embarque.

La carga podrá permanecer depositada en el Terminal Norte Multipropósito a libre disposición del Usuario, de acuerdo a lo siguiente, según tipo de carga:

- Carga contenedorizada, hasta cuarenta y ocho (48) horas (...)"

<sup>14</sup> Es importante indicar que en el referido Informe N° 032-13-GRE-GS-GAL-OSITRAN las mencionadas áreas de OSITRAN efectuaron un análisis de los argumentos señalados en la Carta N° 068-2013-APMTC/GG, en atención al Oficio N° 028-13-GRE-OSITRAN, con ocasión a la modificación del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM TERMINALS CALLAO S.A.

*dicho Contrato de Concesión. Realizar el cómputo de otra manera significaría otorgar más de 48 horas libres a los contenedores, situación que no está prevista en el Contrato de Concesión*

*En tal sentido, bajo el amparo del artículo 184 del Código Civil, en el Contrato de Concesión con relación al cómputo de días libres para contenedores se ha excluido la regla del numeral 4 del artículo 183 de dicho cuerpo normativo."*

[El subrayado es nuestro]

23. Conforme se verifica del mencionado informe, las áreas técnicas de OSITRAN han precisado que la regla establecida en el numeral 4 del artículo 183 del Código Civil, no aplica para computar el plazo relacionado con el uso del área operativa, puesto que, tal como lo permite el artículo 184 del referido texto legal<sup>15</sup>, dicha condición ha sido modificada por el Contrato de Concesión, el cual establece de manera expresa que finalizado el periodo de libre almacenamiento de la carga contenedorizada, APM tiene derecho al cobro de la tarifa correspondiente.
24. Considerar una interpretación en contrario, esto es, que desde el momento del día en que finaliza el periodo de libre almacenamiento (por ejemplo desde las 20:40 horas hasta las 23:59 horas de dicho día) no se cobre el servicio de uso de área operativa, implicaría extender el plazo de cuarenta y ocho (48) horas contrariamente a lo establecido en el Contrato de Concesión.
25. En efecto, el Informe N° 032-13-GRE-GS-GAL-OSITRAN es el documento que de manera cierta y expresa, explica cuál es la metodología de cálculo para el periodo de cuarenta y ocho (48) horas de libre almacenamiento que establece el Contrato de Concesión y por ende, desde qué momento se habilita a la Entidad Prestadora a realizar el cobro por sus servicios, en este caso, por el de uso de área operativa.

**c) Sobre el cobro de la factura N° Foo2-248884**

26. De la revisión del expediente se aprecia el Manifiesto 118-2017-3375<sup>16</sup> relacionado con la descarga de la nave SKAGEN MAERSK, documento en el cual se consignó que dicha descarga culminó el día 26 de diciembre de 2017 a las 03:20 horas.
27. En ese sentido y teniendo en consideración que el uso de área operativa correspondía a contenedores llenos, se advierte que el plazo de libre almacenamiento de los contenedores descargados de la nave SKAGEN MAERSK culminó el 28 de diciembre de 2017 a las 03:20 horas.

<sup>15</sup> Código Civil

*"Reglas extensivas al plazo legal o convencional*

*Artículo 184.- Las reglas del artículo 183 son aplicables a todos los plazos legales o convencionales, salvo disposición o acuerdo diferente".*

<sup>16</sup> Fojas 24 del expediente.

28. Ahora bien, en el documento denominado "Movimiento de Camiones"<sup>17</sup>, se consigna que el contenedor MRKU928199 fue retirado por ADUAMÉRICA el 28 de diciembre de 2017 a las 07:53:51 horas, es decir, 4 horas y 23 minutos después de concluido el periodo de libre almacenamiento.
29. ADUAMÉRICA manifestó en la apelación que la demora en el retiro de uno (1) de los contenedores transportados por la nave SKAGEN MAERSK, se debió a la falta de montacargas y a la existencia de congestión en la zona de ingreso al Terminal Portuario.
30. En cuanto a la alegación referida a la falta de montacargas, ADUAMERICA no ha acreditado la ocurrencia de dicho hecho con medio probatorio alguno durante el trámite del procedimiento.
31. Con relación a la congestión alegada, es preciso señalar que las demoras que puedan originarse por congestión vehicular fuera de la instalación portuaria no se encuentran dentro del ámbito de gestión de la Entidad Prestadora. No obstante, si los usuarios acreditaran la existencia de deficiencias en la zona de ingreso al Terminal Portuario atribuibles a la Entidad Prestadora, que conllevaran a que no puedan retirar sus mercancías a tiempo, correspondería que APM asumiera la responsabilidad de tal situación.
32. Sin embargo, de la revisión del expediente no se verifica que ADUAMÉRICA haya presentado medio probatorio alguno que acredite el ingreso oportuno de sus unidades de transporte al Terminal Portuario y que por razones atribuibles a APM, su contenedor permaneció en el interior del referido terminal más allá del periodo de libre almacenamiento sin ser retirado.
33. Debe recordarse que en el presente caso, la carga de probar la existencia de presuntos inconvenientes en el retiro de su contenedor del Terminal Portuario recaía en ADUAMÉRICA.
34. En efecto, el artículo 173 del TUO de la LPAG<sup>18</sup> señala que corresponde a los administrados la aportación de pruebas en el procedimiento, mediante la presentación de documentos, informes, o las que éste considere conveniente.
35. No obstante, de la revisión del expediente no se verifica que ADUAMÉRICA haya presentado medio probatorio alguno que acredite la existencia de demoras en la atención o congestión

<sup>17</sup> Fojas 13 del expediente.

<sup>18</sup> TUO de la LPAG

**Artículo 173.- Carga de la prueba**

173.1. La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

alegadas que le hubiesen impedido retirar su contenedor dentro del periodo de libre almacenamiento.

36. De acuerdo con lo señalado, ADUAMÉRICA era la responsable del retiro de sus contenedores dentro del periodo de libre almacenamiento, por lo que debió realizar las gestiones necesarias y adoptar las precauciones del caso para su retiro oportuno.
37. En consecuencia, habiéndose verificado que el retiro del contenedor de ADUAMÉRICA se realizó fuera del plazo de cuarenta y ocho (48) horas de libre almacenamiento, correspondía el cobro del servicio brindado al usuario.
38. En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución N° 1 emitida por APM que declaró infundado el reclamo presentado por ADUAMÉRICA.

### **Cuestiones Finales**

39. En referencia a la medición y a los bajos niveles de servicio y productividad en la prestación del servicio alegado, el literal g) del artículo 2 y literal e) del artículo 8 del Reglamento General de Supervisión de OSITRAN<sup>19</sup>, establecen que la Gerencia de Supervisión y Fiscalización es la encargada de verificar que las Entidades Prestadoras cumplan con sus obligaciones contractuales, entre ellas las relativas a la calidad (niveles de servicio y/o especificaciones pertinentes como la atención de camiones).
40. En ese sentido, si de las mediciones que realiza la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, respecto de los niveles de servicio y productividad a los que está obligada APM contractualmente, se advierte algún incumplimiento por parte de ésta última, corresponderá a dicha Gerencia instruir el procedimiento sancionador correspondiente<sup>20</sup>, no correspondiendo al Tribunal pronunciarse sobre dicha materia al no encontrarse dentro de sus competencias.

<sup>19</sup> **Reglamento General de Supervisión de OSITRAN**

(...)

g) Órgano Supervisor: Gerencia de OSITRAN encargada de ejecutar actividades de supervisión, para verificar el cumplimiento de una o más materias, supervisables sobre la gestión de las Entidades Prestadoras".

"Artículo N° 08. - Supervisión de aspectos operativos

Se refiere a la verificación del cumplimiento de obligaciones vinculadas a los aspectos operativos de la explotación de la infraestructura de transporte de uso público.

Las actividades de supervisión de aspectos operativos comprenden:

(...)

e) Verificar el cumplimiento de las obligaciones relativas a la calidad (niveles de servicio y/o especificaciones pertinentes) establecidos contractualmente para la infraestructura de transporte."

<sup>20</sup> **Reglamento de Infracciones y Sanciones de OSITRAN**

"Artículo 7° Órganos competentes

El órgano competente para la instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores es la Gerencia de Supervisión.

El órgano resolutorio, en primera instancia es la Gerencia General de OSITRAN.

El órgano resolutorio, en segunda instancia es el Consejo Directivo de OSITRAN".

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN<sup>21</sup>;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución N° 1 del expediente N°APMTC/CL/0068-2018, emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., que declaró **INFUNDADO** el reclamo presentado por ADUAMÉRICA S.A. por el cobro de la factura N° Foo2-248884, emitida por el servicio de uso de área operativa por contenedores llenos de importación.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que la presente resolución agota la vía administrativa.

**TERCERO.- NOTIFICAR** a ADUAMÉRICA S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

**CUARTO.- DISPONER** la difusión de la presente resolución en el portal institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

*Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Francisco Javier Coronado Saleh.*

**ANA MARÍA GRANDA BECERRA**

Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
OSITRAN**

<sup>21</sup> **Reglamento de Reclamos de OSITRAN**

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Integrar la resolución apelada;
- Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".